



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 08 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N° 2018-00091
DEMANDANTE: ENOLENIS AMAYA PERALTA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud inicio de incidente de desacato, presentado por la tutelante el 18 de octubre 2018.

Para resolver se considera:

Mediante fallo de tutela del 16 de marzo de 2018, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora ENOLENIS AMAYA PERALTA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.761.567 de Valledupar conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 08 de febrero de 2018.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la acción.

(...)."

Por medio de escrito presentado el 10 de abril de 2018, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; teniendo en cuenta lo indicado se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto de 12 de abril de 2018 se dio apertura al incidente de desacato.

La entidad accionada en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 27 de abril de 2018, informó al Despacho que mediante comunicación radicada 20187205076591 se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa, razón por la cual solicita se decrete el cumplimiento del fallo de tutela. Sin embargo, mediante auto de fecha 04 de mayo de 2018, advirtió el Despacho, que la respuesta que envió la UARIV a la demandante no resuelve de fondo frente a la solicitud de indemnización administrativa elevada por la tutelante, por lo que requiere nuevamente a la entidad a efectos que informe al Despacho, que trámite se dio a la solicitud de reparación administrativa o el resultado que esta arroja, la cual

fue presentada por la señora **ENOLENIS AMAYA PERALTA**, en escrito de fecha 8 de febrero de 2018.

No habiendo acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, mediante providencia del 31 de julio de 2018 este Despacho declaró al Representante Legal de la U.A.R.I.V., en desacato e impuso la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

La entidad accionada mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 03 de agosto de 2018, informó al Despacho que a través de comunicación No. 201872013353711 del 02 de agosto de 2018 dio respuesta a la petición elevada por la tutelante allegando copia de la respuesta emitida, así como de la orden de servicio No. 10247599 del 4-72.

En consideración a lo anterior esta sede judicial advierte que en la comunicación remitida por la UARIV se informó al Despacho que se dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la parte tutelante el 08 de febrero de 2018, razón por la cual se concluye que en el presente caso se dio cumplimiento al fallo de tutela, no siendo necesario dar inicio al trámite incidental.

Así mismo, es del caso señalar que ésta instancia judicial en auto de fecha 09 de agosto de 2018 advirtió que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 16 de marzo de 2018.

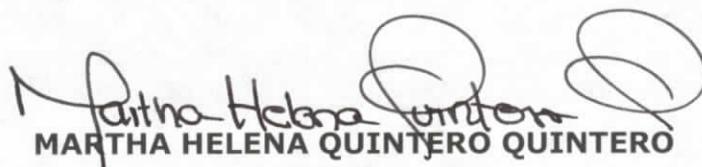
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por la señora señora **ENOLENIS AMAYA PERALTA** identificada con la C.C No. 49.761.567 de Valledupar, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCCR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 NOV 2018

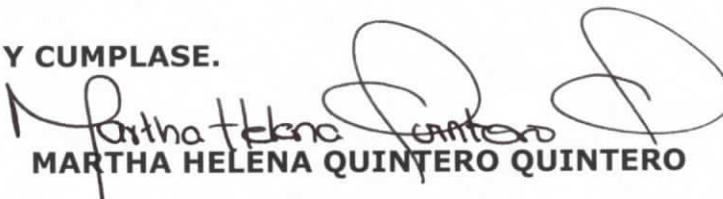
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00426-00**
DEMANDANTE: IRMA CATALINA MEDELLIN MARIÑO
**DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL -
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada por la parte tutelante, contra el fallo proferido por esta instancia judicial el 29 de octubre de 2018, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

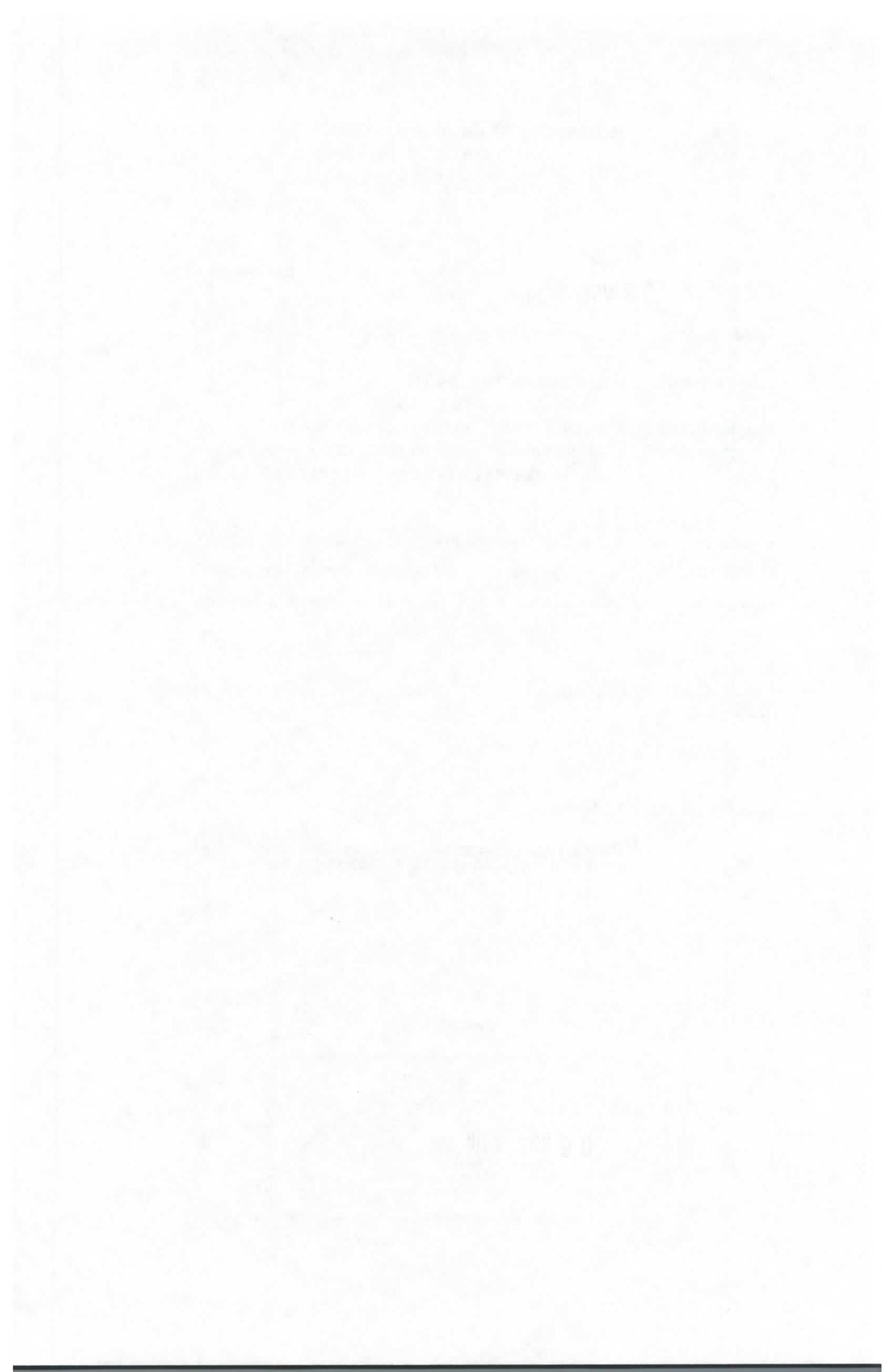
Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

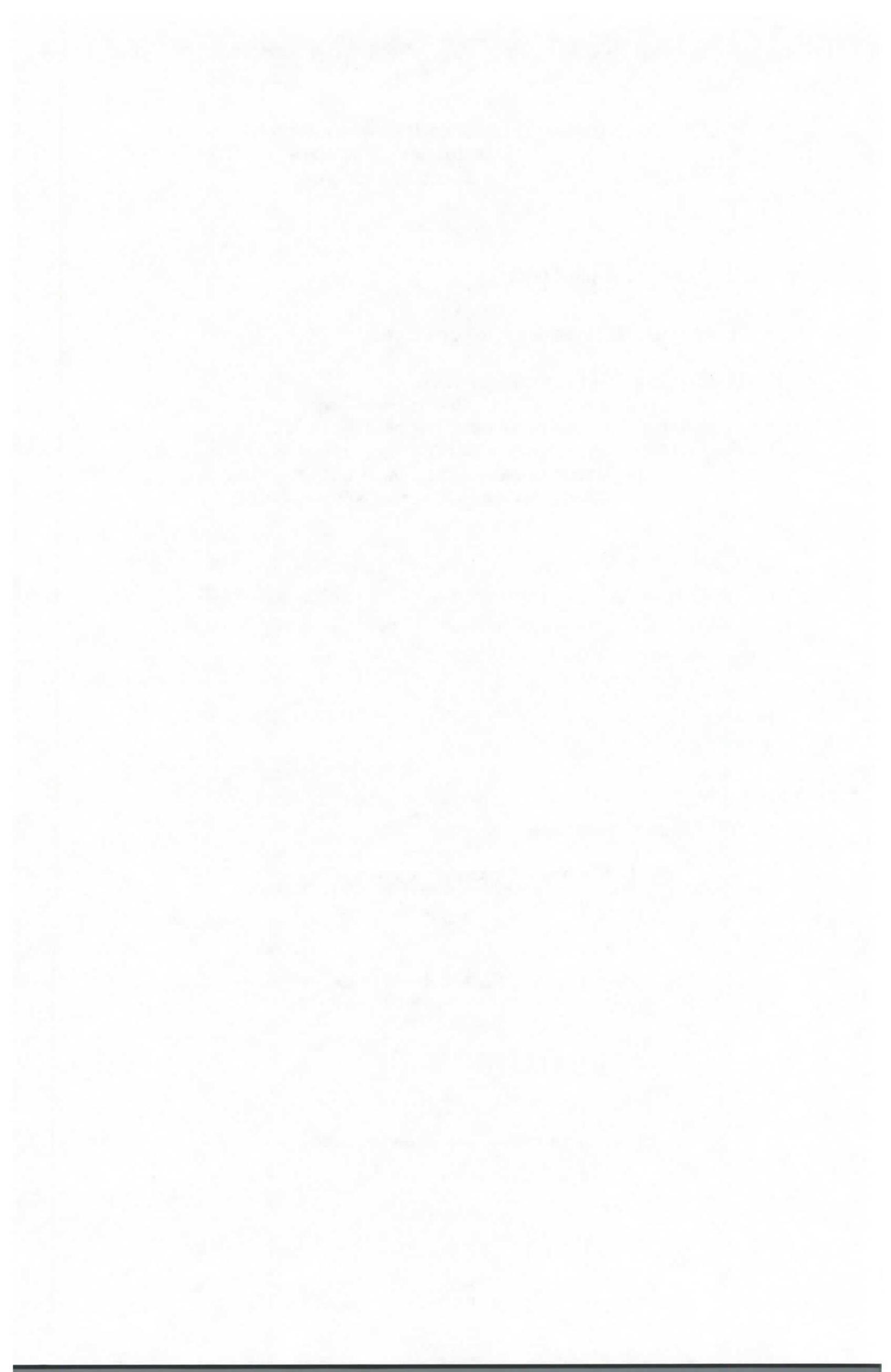
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am









**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 NOV 2018

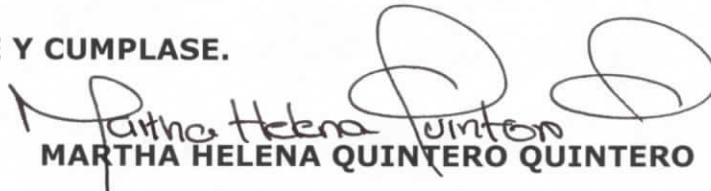
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00432-00**
DEMANDANTE: YAKELINE RODRIGUEZ CASTELLANOS
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA- COMISIÓN
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada por la parte tutelante, contra el fallo proferido por esta instancia judicial el 31 de octubre de 2018, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM



1875



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **08 NOV 2018**

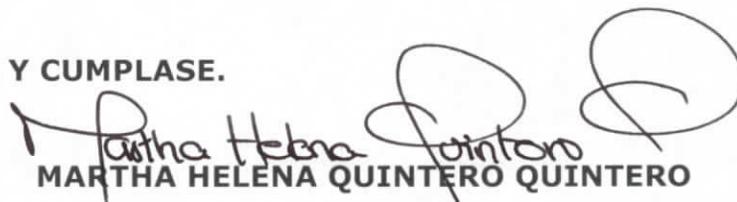
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00436-00**
DEMANDANTE: ÁNGEL ANÍBAL RUEDA MOLINA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada por la parte tutelante, contra el fallo proferido por esta instancia judicial el 31 de octubre de 2018, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

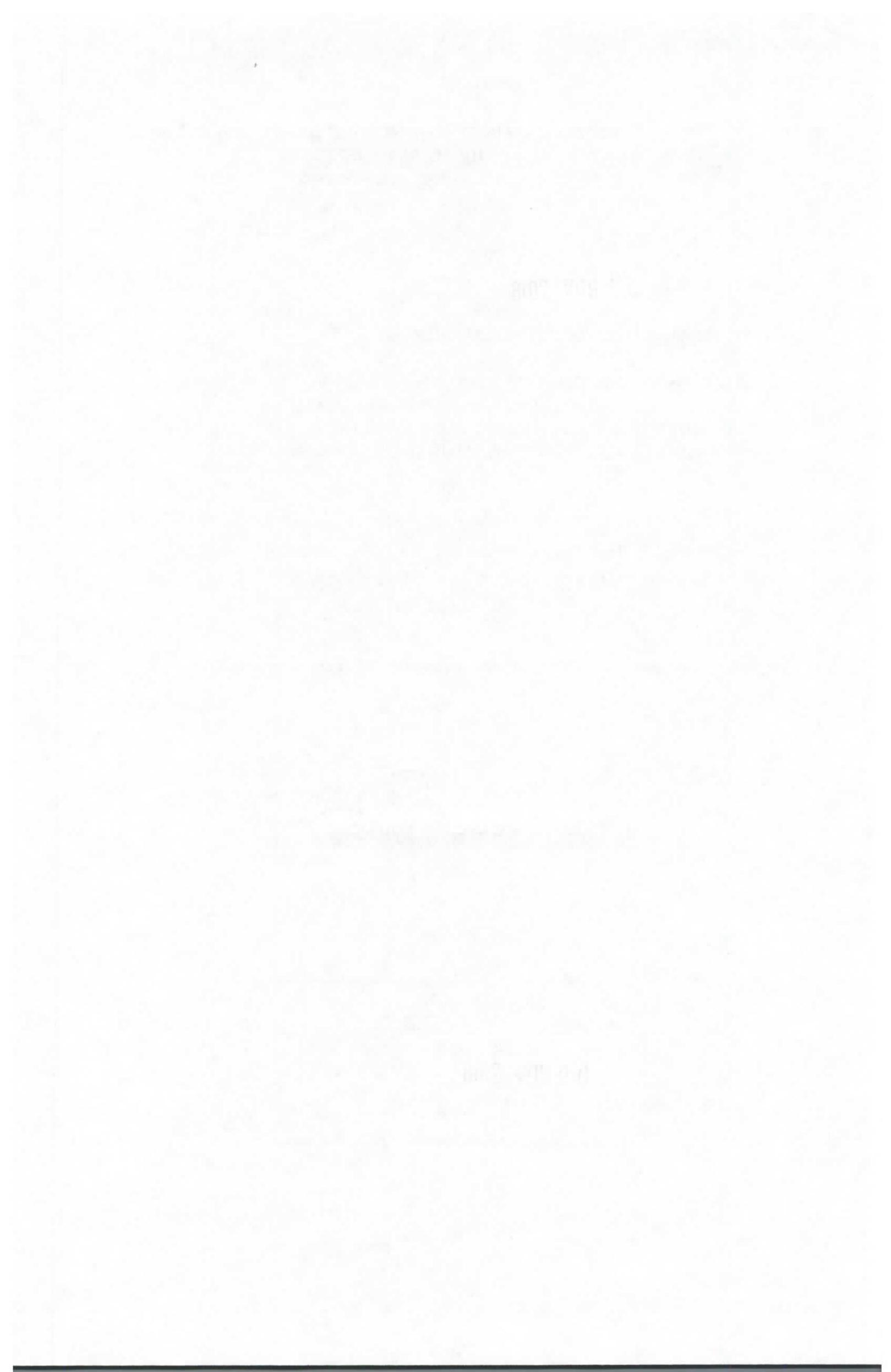
Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

08 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00459-00**
DEMANDANTE: ALFREDO VEGA QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

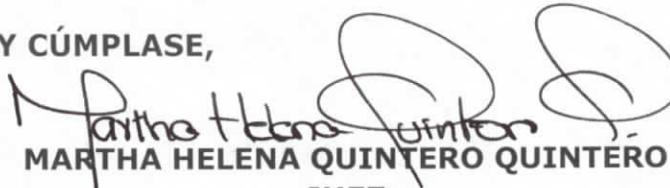
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **ALFREDO VEGA QUINTERO**, por medio de apoderado, en contra de la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Reconocer personería para actuar dentro de la presente acción constitucional a la Dra. Leidys Jhoanna Casadiego Buelvas, identificada con C.C N° 1.065.583.713 y TP N° 250.849 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido por el señor Alfredo Vega Quintero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la presente anterior
hoj a las 8 A.M.

09 NOV 2018

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **08 NOV 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

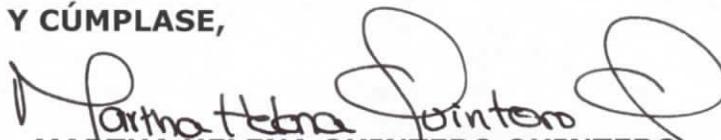
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00460-00**
DEMANDANTE: MONICA JULIANA PACHECO ORJUELA
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **MONICA JULIANA PACHECO ORJUELA**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes el presente anterior
hoY a las 8 A.M.

09 NOV 2018

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00461-00**
DEMANDANTE: DAYANA NATALIA VANEGAS OCAMPO
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º inciso 1º, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **DAYANA NATALIA VANEGAS OCAMPO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se proteja el derecho fundamental de petición.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notario a las partes y a las partes anteriores
hoy a las 9 A.M.

09 NOV 2018

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00463-00**
DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO LÓPEZ BARRERA
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
EJÉRCITO NACIONAL**

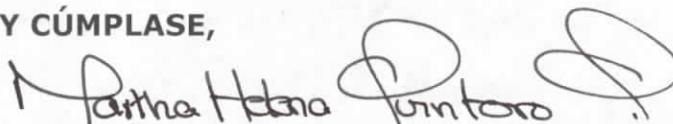
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **DANIEL ALBERTO LÓPEZ BARRERA**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo, dignidad humana, igualdad, debido proceso y petición.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. REQUERIR al Hospital Militar Central a fin de que remita con destino al proceso historia clínica del accionante, señor DANIEL ALBERTO LÓPEZ BARRERA, toda vez que la aportada con el escrito de demanda es totalmente ilegible.
6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Abstenerse de reconocer personería para actuar dentro de la presente acción constitucional a la Dra. **Merly Zulay Morales Parales** identificada con C.C N° 49.670.983 expedida en Aguachica y TP N° 281.613 del C.S de la J, toda vez que el poder aportado con la presente acción constitucional está en copia simple y fue conferido para adelantar los trámites necesarios para calificación médica del accionante y no para presentar acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJEC.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00463-00**
DEMANDANTE: DANIEL ALBERTO LÓPEZ BARRERA
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto a Resolver:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por el actor en el sentido que se decrete como MEDIDA PROVISIONAL el traslado inmediato del accionante al Batallón de Sanidad de Bogotá, así como ordenar a la dirección de sanidad del ejército nacional se preste atención prioritaria para una pronta y eficaz recuperación.

Para Resolver se Considera:

El Decreto 2591 de 1991¹ en su artículo 7º establece:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Sobre el tema objeto de análisis la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;

¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

(ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa².

Ahora bien, en el presente caso pretende el tutelante se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional el traslado inmediato a la ciudad de Bogotá y se preste atención en salud de manera prioritaria al actor.

Frente a lo anterior, advierte este Despacho que en el caso analizado no se evidencia un perjuicio grave e irremediable, que haga necesario la intervención del Juez de tutela en este momento procesal, decretando la medida cautelar, toda vez que dicho asunto será el objeto de análisis en la presente acción de cara a las pruebas allegadas por las partes interesadas en el momento procesal correspondiente, y que puede ser objeto de controversia, así como de valoración por parte del Juez Instructor.

Así las cosas se tiene que no se configuran los presupuestos para acceder a la petición de medida cautelar solicitada, razón por la cual será negada.

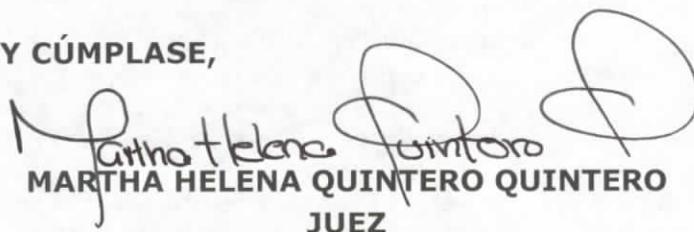
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el señor **DANIEL ALBERTO LÓPEZ BARRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



²Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)